



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Circular de Su Sria. Ilma. sobre el mes del Rosario.—Secretaría: Prórroga de licencias.—Noticia del Prelado.—Resolución de la S. Inquisición Romana sobre domicilio para contraer matrimonio.—Misas de Requiem.—Syllabus sobre el Americanismo.—Sumario de la Revista «Soluciones Católicas.»

OBISPADO DE ASTORGA

MES DEL ROSARIO

Para secundar los piadosos deseos de Su Santidad reiteradamente manifestados, y en atención á que continúan las mismas apremiantes necesidades de la Iglesia y de la nación española, recomendamos y encargamos á todos los Sres. Párrocos y Sacerdotes que tienen iglesias á su cuidado ministerial, dirijan y practiquen en las mismas durante el próximo mes de Octubre el Santo Rosario y demás prácticas piadosas

prescritas para el año anterior, leyendo antes á los fieles en día festivo la exhortación publicada á este objeto el 22 Septiembre de 1898 y agregando las demás amonestaciones paternales que juzguen convenientes.

Astorga 15 de Setiembre de 1899.

+ El Obispo.

SECRETARÍA DE CAMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA.

Nuestro Ilmo y Rvmo. Prelado ha tenido á bien prorrogar hasta el primer Sínodo de 1900, á los Sres. Sacerdotes del Obispado, en la forma que las tenían, las licencias ministeriales que terminen antes de dicha fecha.

Astorga 16 de Setiembre de 1899.—*Dr. Ramón Fernández,*
Secretario.

Nuestro Ilmo. y Rvdmo. Prelado ha regresado del Congreso Católico de Burgos el día 6 del corriente y salido en el día de hoy á continuar la Santa Pastoral Visita en el Arciprestazgo de Sanabria.

SAGRADA INQUISICIÓN ROMANA.

RESOLUCIONES SOBRE DOMICILIO PARA CONTRAER MATRIMONIO

I

Infrascriptus Archiepiscopus N. N. Supremae S. R. et Univ. Inquisitionis Congregationi sequentia dubia proponit, ut securius in administranda Dioecesi officium suum adimpleat.

I. In hac magna Civitate N., quo undique concurrunt homines variae conditionis, frequenter a multis domicilium mutatur. Reperiuntur praesertim famuli qui nunc apud unam familiam degunt, nunc apud alteram, ita ut in nulla parochia domicilium vel quasi domicilium acquirant. Venerunt quidem, in dictam civitatem N. ut ibidem commorentur ad sustentationem quaerendam et revera in Diœcesi N. habitant per majorem anni partem, vel etiam per plures annos, ita ut si non acquirant domicilium aut quasi domicilium in hac vel illa parochia, ob frequentem mutationem habitationis, dici possunt habere domicilium in Diœcesi, quo venerunt ad habitandum in perpetuum vel saltem ad longum tempus.

Quum autem agatur de matrimonio contrahendo ab illis, hactenus Archiepiscopus existimavit suos esse subjectos et posse delegare, ad matrimonium celebrandum, Rectorem parochiae, ubi de facto habitant, dummodo in Diœcesi versati fuerint per tempus sufficiens ad constituendum domicilium vel quasi domicilium, sive nullum aliud domicilium extra Diœcesim N. habeant, sive adhuc conservent alibi aliquod domicilium, v. g. paternum vel fraternum in loco, unde oriundi.

His ultimis temporibus, nonnulli canonistæ dubitarunt utrum commoratio in Diœcesi sufficeret ad matrimonium, quando non acquiritur domicilium vel quasi domicilium in aliqua parochia determinata.

Quærit igitur Archiepiscopus utrum recte se gerat in delegandis parochis suæ Diœcesis, ad matrimonium eorum qui reperiuntur in circumstantiis supra expositis.

II. Frequenter evenit in hac Civitate N. ut quis, nuptiis jam paratis in Parochia ubi domicilium vel quasi domicilium habet, aliquot dies ante matrimonium, transit ad aliam parochiam, sive habitando apud amicum, vel in aliquo diversorio usque ad nuptias; sive in domo ubi proponit habitare post matrimonium.

Res ita se habent frequenter pro famulis et famulabus; attamen bona fide celebrant suum matrimonium in parochia prioris domicilii, parocho inscio discessus eorum.

Ad præcavendam nulitatem matrimoniorum quæ fiunt hoc

modo, Archiepiscopus generali statuto edixit liberum esse suis dioecesanis matrimonium contrahere sive coram parochio actualis domicilii anterioris per tres menses a die discessus eorum; declarando se delegationem necessariam utrique parochio concedere. Sedulo autem voluit parochos monitos hoc statutum tantum valere pro iis qui in Dioecesi N. commorari non desierint; non vero pro iis qui e Dioecesi N. egressi in Dioeceses vicinas sese contulerunt ante matrimonium.

Feria IV, die 9 Novembris 1898.

In Congregatione Generali coram EE. ac RR. DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Inquisitoribus Generalibus habita, propositis suprascriptis dubiis, iisque maturime discussis, præhabitoque RR. DD. Consultorum voto, EE. ac RR. Patres respondendum mandarunt:

Ad I. Reformato dubio: An Ordinarius parochis licentiam concedere possit assistendi matrimoniis eorum, qui diu in Dioecesi versati sunt, sed in nulla parœcia domicilium, vel quasi domicilium acquisierunt?

Resp.: Negative: nisi diligenti inquisitione facta constet eos de quibus est quæstio, neque in civitate N., neque alibi, in nulla parœcia verum vel quasi domicilium canonicum habere; sed esse vagos.

Ad II. Reformato dubio: An licentiam generaliter Ordinarius concedere possit tum parochio actualis domicilii contrahentium, tum parochio anterioris, per tres menses a die discessus eorum?

Resp.: Archiepiscopus utatur jure suo; præ oculis habita responsione Sacræ Congregationis Concilii in causa Coloniensi die 18 Martii 1893. (1)

(1) In priori Dubii parte solvitur quæstio utrum sufficiat pro contrahendo matrimonio domicilium vel quasi domicilium in Dioecesi, vel absolute haberi debeat in aliqua parochia. Putabant nonnulli DD. sufficere domicilium in Dioecesi, quia quum Episcopus sit parochorum parochus, si sufficit pro matr. ut quis subditus sit parochi, a fortiori sufficere præsumitur si quis sit Episcopi subditus. Sed hoc non valet relate ad matrimonium.

Sequenti vero sabbato die 12 Novembris ejusdem mensis et anni, in audientia a S. D. N. Leone Divina Providentia Pp. XIII R. P. D. Adsesseri impertita, Smus. D. N. resolutionem EE. ac RR. Patrum adprobavit et confirmavit.

I. Can. MANCINI, *S. R. et U. Inquis. Not.*

II

Officialis Diœcesis N., ad quietem conscientiae suæ et ad normam habendam in casibus similibus, dubium sequens proponit Supremæ Congregationi:

Anno proxime elapso, vir acatholicus et puella catholica, uterque oriundi ex Rumania, ubi domicilium habent, postquam per duos vel tres annos varia itinera susceperint, quin domum reversi sint, in Civitatem N. venerunt.

Proposuerant ibi commorari per tres menses, et domum ad habitandum per spatium trimestre pretio locaverant.

Elapso autem trimestri, cogitaverunt de matrimonio inter se contrahendo. Vir erat liber ad matrimonium contrahendum. puella stabat cum matre vidua et erat pariter libera.

Tridentinum enim praescripsit ut celebretur hoc sacramentum «coram proprio parochi», non autem «coram proprio Episcopo». Et ideo domicilium acquiri debet in determinata aliqua parochia. Non enim sufficit ut quis per majorem anni partem vagaverit intra fines Dioeceseos per plures parochias, retinens domicilium in alio loco. Et quamvis Episcopus sit parochorum parochus (et ideo delegare potest pro matr. etiam alios parochos) domicilium acquiri debet penes parochum. Et tunc solum Episcopus alios pro matrimonio delegare potest, quando domicilium fuerit hoc modo acquisitum. De cetero etiam a lege civili requiritur domicilium in aliquo municipio, non autem in aliqua provincia.

Maxime attendenda venit etiam posterior Decreti pars. Haud infrequenter evenit ut quis domicilium habens in una parochia, vult illud transferre in aliam, et de facto in illam sese transfert. Sed quum in priori jam proclamationes factae sint aliaequæ formalitates, cupit in eadem contrahere. Parochus autem ignorans mutationem domicilii assistit matrimonio, quod nullum est quia cum animo eligendi domicilium in aliquo loco, sufficit unius diei commoratio ut quis subditus sit parochi novi, coram quo non autem priori, contrahi debet. Optime potest Epus. generaliter delegare in hoc casu parochos prioris domicilii sponsores, ad mentem resolutionis S. C. Conc. in una «Coloniem». Et ita praxis probata a S. C. Conc. iterum consecrata a S. O.

Quum vero lex civilis prescribat ut quis per sex menses commoretur in loco ubi vult matrimonium contrahere, habitationem in civitate predicta prorogarunt iterum ad tres menses, et mense Novembri, quum jam per sex menses ibi commorati fuerint, Officialem adierunt, dispensationem super impedimento mixtæ religionis et licentiam matrimonii celebrandi petierunt.

Prædictus Officialis hæsit, quærendo utrum præfati sponsi acquisiverint quasi domicilium sufficiens ad matrimonium. Equidem per sex menses in dicta civitate commorati fuerant; sed quando illam ingressi erant non sibi proposuerant habitare per majorem partem anni. Elapsis tribus mensibus, cogitaverant de matrimonio ineundo et iterum proposuerant habitare per tres alios menses tantum ut complerentur spatium semestris requisitum ad matrimonium a lege civili.

Deficiente intentione habitandi per majorem anni partem, Officialis, ex consulto peritorum Canonistarum existimavit spon-
sos non acquisivisse quasi domicilium in illa civitate, ac proinde se non habere facultatem dispensandi nec licentiam concedendi ad matrimonium contrahendum. Sponsi vero, cum omnia paraverint ad nuptias, contractum civilem iniverunt et ad aliam regionem profecti sunt.

Petit igitur Officialis an non severius egerit in deneganda dispensatione et licentia matrimonii contrahendi, et, grato animi sensu acciperet responsum, quo in futurum ut norma pro casibus similibus uti possit.

Feria IV die 9 Novembris 1898

In Congregatione Generali coram EE. ac RR. DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Inquisitoribus Generalibus habita, proposito suprascripto casu præhabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem EE. ac RR. Patres respondendum mandarunt:

Orator acquiescat; et addatur: Se conferentes in civitatem N. ex alio loco vel parœcia, dummodo ibi commorati fuerint in aliqua parœcia per sex menses, censendos esse ibidem habere quasi domicilium, in ordine ad matrimonium. quin inquisitio fa-

eienda sit de animo ibi permanendi per majorem anni partem, facto verbo cum Sanctissimo.

Sequenti vero Fer. VI. die 11 ejusdem mensis et anni in audientia a S. D. N. Leone Div. Prov. Pp. XIII R. P. D. Adessori impartita, Smus. D. N. resolutionem Eminentiss. ac RR. Patrum adprobavit et confirmavit.

I. Can. MANCINI, *S R et U. Inquis. Not.*



Conferencias morales y litúrgicas.

Mes de Octubre.

QUÆSTIONES MORALES.

1.^a In genere, utrum omnis actus, ex eo quod sit voluntarius, sit etiam liber; quid de hoc in homine viatore? Utrum omnis ignorantia, vel concupiscentia, vel metus, vel violentia, tollat voluntarium, et quodnam ex eis singillatim determinetur?

2.^a ¿Quid est charitas, et quodnam hujus virtutis objectum? Utrum charitas de præcepto sit. ¿Quinam tenentur ad indigentibus eleemosynam erogandam; in qua quantitate; et utrum in necessitate proximi quæ communis dicitur, sit de eleemosyna obligatio gravis vel levis?

QUÆSTIONES LITURGICÆ.

1.^a ¿Quænam sit materia gravis in omissione officii; et quando, et quo ordine hoc recitandum est? Utrum debeat iterare recitationem matutini, qui eam

fecit pridie, hora secunda post meridiem, sed, ex errore, ante tempus rúbrica præfixum.

2.º ¿Quando officium defunctorum cantari non liceat? Quando invitatorium sit omittendum? Quando in eo duplicantur antiphonæ. Dum cantantur officium, et missa, crux processionalis ubi locanda est, juxta altare an ad caput tumuli?

DE LAS MISAS DE REQUIEM

Y PRIMERAMENTE DE LA MISA EXEQUIAL

SUMARIO

- 1.º ¿Qué se entiende por Misas de *Requiem* y cuántas son?— 2.º ¿Qué se entiende por Misa exequial y cuándo debe celebrarse, según el Ritual Romano?— 3.º ¿En qué días está prohibida por razón de la solemnidad?— 4.º ¿Qué Misa se ha de celebrar en las exequias?— 5.º ¿Puede decirse rezada la Misa exequial?

Misa de *Requiem* es la que se celebra por uno ó varios difuntos con ornamentos negros y según las Rúbricas especiales que para su celebración tiene establecidas Nuestra Santa Madre la Iglesia. Puede ser, como las demás Misas, solemne, cantada y privada; y en este concepto deben observarse en las Misas de *Requiem* las mismas ceremonias establecidas para las demás Misas; esto es, que Misa solemne es la que se canta con Diácono y Subdiácono, y en ella debe haber incienso: cantada, es la que se canta sin Diácono y Subdiácono, y en ésta no debe haber incienso; y privada es la que se dice rezada.

Cuatro son las misas de *Requiem* que en el Misal y que por sus títulos indican los días en que se deben celebrar, cuando se trata de los simples fieles; pero por su significación mística se dice la primera ó sea la *In die Commemorationis omnium fide-*

lium defunctorum por los ministros sagrados, según después diremos. De las otras tres, la primera está dedicada á solemnizar las exequias de un difunto, y según la mente de la Iglesia debe celebrarse siempre, si es posible, antes de que se entierre el cadáver de cualquiera de sus hijos; cuyos cadáveres ha considerado en todos los tiempos como una cosa sagrada, como templos que han sido de la Divinidad y destinados á gozar con el alma las delicias del Paraíso: por esto para purificarle de todas las manchas que por el pecado hubiere contraído, al mismo tiempo que para sufragar las penas que el alma debe sufrir en el Purgatorio, desea Nuestra Santa Madre la Iglesia que no solo antes de ser enterrado un cristiano, sino, si puede ser, estando el cuerpo presente en el templo, se celebre el Santo Sacrificio de la Misa por su alma, y que alrededor de su cadáver se practiquen las exequias que para dicho fin tiene establecidas. Por esto dice el Ritual Romano Tit. VI, cap. I, números 4 v 5): *Quod antiquissime est institutum, illud quantum fieri poterit, retineatur; ut Missa, praesente corpore defuncti, pro eo celebretur, antequam sepulturae tradatur;* y es tanta la importancia que da á esta práctica, que desea se celebre la Misa exequial aun en día de fiesta, *dum tamen Missa conventualis et officia divina non impediuntur, magnaue diei celebritas non obstet.* Faltan, por tanto, abiertamente á este precepto del Ritual Romano, y se oponen al espíritu y á los deseos de la Iglesia, los Párrocos que solo por sistema trasladan la Misa exequial ó *In die obitus* para después de sepultado el cadáver, sólo porque es domingo ó por que tienen algunas funciones que no son la Misa conventual ni los ministerios parroquiales.

De estos principios se deduce, 1.º: que Misa exequial es aquella que debe celebrarse por un difunto antes de ser enterrado, y si esto no es posible, en el día más inmediato que las Sagradas Rúbricas permitan. 2.º: que según las disposiciones del Ritual Romano la Misa *In die obitus* constituye la parte más principal de las exequias; y 3.º que según el mismo Ritual sólo puede haber dos razones para no celebrarla antes de sepultar el cadáver, que son los ministerios parroquiales y la gran solemnidad del día. Deci-

mos en primer lugar los ministerios parroquiales, porque diciendo el Ritual Romano, *dum tamen Missa conventualis et Officia divina non impediuntur*, se sigue que no solamente está imposibilitado de celebrar la Misa *pro populo*, sino también en aquellos días en que deben celebrarse algunos oficios prescritos por las Sagradas Rúbricas, como son las letanías de San Marcos, los tres días de rogaciones y la Vigilia de Pentecostés.—S. R. C. 3 Julii 1869.

Cuando en virtud de esta Rúbrica no se puede celebrar la Misa exequial, debe trasladarse al primer día en que pueda celebrarse, sin perjuicio de la Misa parroquial ó de los Oficios divinos, esto es, que el Párroco que no pueda celebrar la Misa exequial por uno de estos motivos, la puede y debe celebrar en el primer día que no tenga tal impedimento, aunque sea festivo y de primera clase: como sería en el caso de ocurrir dos días seguidos en que debe aplicar la Misa *pro populo*, si en el segundo tiene á su disposición otro sacerdote que la celebre.

3.º—Por razón de la solemnidad del día no puede cantarse la Misa exequial en aquellas festividades que á su cualidad de fiestas de primera clase llevan unida gran solemnidad exterior ó el precepto para todos los fieles de oír Misa y abstenerse de obras serviles, como son la Natividad del Señor la Epifanía, las Dominicas de Resurrección y Pentecostés, Ascensión, Corpus Christi, San Pedro y San Pablo, Asunción, Todos los Santos y Concepción de la Santísima Virgen; á las que hay que añadir la fiesta últimamente creada de San José y la Anunciación, recientemente elevada al rito de primera clase: la de Santiago para toda España como Patrón del reino, y la de San Antolin, como Patrón de esta Diócesis: á estos días hay que agregar también el último triduo de la Semana Santa, porque la muerte del Salvador, que en aquellos días se conmemora, debe absorber por completo la atención del cristiano.

Estas festividades eran las únicas en que estaba prohibida la Misa de cuerpo presente: pero la ley civil ha prohibido que se lleven los cadáveres á la iglesia, con lo cual ha hecho imposible que se celebre la Misa de cuerpo presente, no solo en los días

en que ya la Iglesia lo tenía prohibido, sino en todos los demás del año. En este caso la Iglesia, para no privar á los difuntos de los privilegios de la Misa exequial, por decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 9 de Junio de 1884, concedió que ésta pudiera celebrarse en los mismos días, estando el cadáver insepulto, aunque no estuviera presente; y últimamente, por decreto de 13 de Febrero de 1892, concedió que se celebre la Misa exequial en los mismos días en que podía celebrarse estando presente el cadáver, con tal que sea dentro de dos días despues de la muerte, cuando ha sido sepultado por disposiciones de la ley civil ó por enfermedad contagiosa.

Pero la Iglesia, madre cariñosa: que ha extendido esta disciplina cuanto es posible, cuando á ella se opone una causa superior o inevitable, como es la ley civil ó la enfermedad contagiosa, no quiera mitigar este rigor cuando solamente por comodidad material ó por no querer acomodarse á sus disposiciones se difiere la celebración de la Misa exequial.

El último decreto citado pone de manifiesto la benignidad de la Iglesia en este punto, porque dice así: «*Cadaver absens ob civile vetitum vel morbum contagiosum non solum insepultum, sed et humatum, dummodo non ultra biduum ab obitu, censeri potest ac si foret physice præsens, ita ut Missa exequialis in casu cantari licite valeat quoties præsente cadavere permittitur:*» Acerca de este decreto debe observarse: 1.º, que las palabras *dummodo non ultra biduum* indican que la Misa exequial debe celebrarse según el espíritu de la Iglesia *quam primum*, y por lo tanto no debe esperarse al segundo día, si el primero puede celebrarse: 2.º, que el *biduum* no debe contarse desde el momento de la sepultura, sino desde el momento de la muerte, porque pudiera muy bien suceder que desde la muerte á la sepultura pasar un día; así que el *in die obitus* que los autores reputan por todo el tiempo que transcurre desde la muerte hasta la sepultura para otros efectos, no puede aplicarse al presente caso: 3.º, que si el cadáver debe juzgarse *ut physice præsens*, la Misa exequial puede y debe celebrarse *intra biduum obitus*, aunque sea un día festivo

ó de primera clase, con exclusión únicamente de las festividades arriba mencionadas.

Los siguientes casos aclaran prácticamente esta doctrina:

1.º Muere uno la víspera de una fiesta exceptuada y se le entierra en el mismo día que muere ó en el de la fiesta, porque el estado de putrefacción en que se halla así lo exige, y por lo tanto se le entierra sin Misa: el día siguiente á la fiesta puede y debe celebrarse la Misa exequial, aunque también sea primera clase, si no es de precepto, porque es *intra biduum*, como sucede en la Pascua de Pentecostés.

2.º Se da sepultura á un cadáver el Jueves ó Viernes Santo, y por tanto sin Misa exequial: ésta no puede celebrarse durante el Triduo de Semana Santa, ni tampoco el día de Pascua, porque es de las exceptuadas: tampoco puede celebrarse en la feria segunda y tercera de Pascua, porque están *extra biduum*, pero puede y debe celebrarse en la feria cuarta, porque el decreto de 23 de Septiembre de 1837 permite que se celebre aun *corpore sepulto* en las tres primeras ferias de Semana Santa, cuyos privilegios son iguales á los de las demás ferias, octavas y vigiliias privilegiadas.

3.º Se da sepultura á un cadáver el sábado por la tarde: el domingo siguiente puede y debe celebrarse la Misa exequial, si puede hacerse sin perjuicio de la Misa conventual y de los Oficios divinos; y con mucha más razón si se le da sepultura el domingo por la mañana.

4.º Si uno muere el viernes por la tarde, dentro de una octava privilegiada, puede indudablemente celebrarse la Misa exequial el sábado, antes de ser enterrado; pero en caso de no hacerlo, si se le entierra el sábado, sin Misa, puede y debe celebrarse el domingo, porque es *intra biduum ab obitu*; pero no el lunes, porque es *extra biduum*, y porque pasado el primer día permitido por la Rúbrica no puede celebrarse en octava privilegiada, á no ser que se hubiere dejado de celebrar por no omitir la Misa parroquial.

Si en cualquiera de los casos dichos, ú otros que pudieran presentarse, no se celebra la Misa exequial en el día prescripto por las Sagradas Rúbricas, no gozan de ningún privilegio; y por lo tanto no puede celebrarse en día doble ó equivalente sin indulto

especial: así lo establecen las Sagradas Rúbricas al determinar los días en que se ha de celebrar y así lo ha confirmado en muchísimos decretos la Sagrada Congregación de Ritos. Únicamente cuando se suspende por dar lugar á que estén presentes los parientes y amigos del difunto está permitido que se celebren en doble menor ó mayor, pero no está permitido en los domingos y fiestas de precepto, en todas las primeras y segundas clases, y en las ferias, vigiliias y octavas privilegiadas: y aun para que goce del privilegio de poderse celebrar en día doble no debe diferirse por el tiempo que se quiera, sino que se ha de celebrar en el primer día hábil, pasado el cual, no podrá celebrarse mas que en semidoble.

Para mayor claridad ponemos la siguiente tabla de los días exceptuados, que conviene tengan siempre á la vista los señores Párrocos:

Días en que de ningún modo y por ninguna causa puede celebrarse la Misa exequial ó IN DIE OBITUS

Natividad de N. S. J. C.	San José.
Epifanía	San Pedro y San Pablo.
Páscoa de Resurrección.	Santiago.
Ascensión.	Todos los Santos.
Pentecostés.	Patrono de la Diócesis.
Corpus Christi.	Patrono del pueblo y Titular de
Anunciación de la Santísima Virgen.	la Iglesia, si se celebran con solemnidad y pompa.
Asunción.	Último Triduo de Semana Santa.
Inmaculada Concepción.	

Días en que puede y debe celebrarse la Misa exequial ó IN DIE OBITUS

En todas las fiestas de primera clase siguientes:	Sagrado Corazón de Jesús.
San Fernando.	Ferías 2. ^a y 3. ^a de Resurrección y Pentecostés.
El Pilar.	Aniversario de la Dedicación de

la Iglesia.	En todas las fiestas de 2. ^a clase, aunque sean de precepto.
Patrono del pueblo y Titular de la iglesia, si se celebran sin solemnidad exterior.	En las ferias privilegiadas, que son la de Ceniza y las tres primeras de la Semana Santa.
En todas las dominicas de 1. ^a clase, que son las siguientes:	En las vigiliias privilegiadas que son las de Natividad, Epifanía y Pentecostés.
1. ^a Dominica de Adviento.	En las infraoctavas privilegiadas, que son las de la Natividad, Epifanía, Pascua, Pentecostés y Corpus.
Id. de Cuaresma.	
Domingo de Pasión.	
Id. de Ramos.	
Id. <i>in Albis</i> .	
Id. de la Santísima Trinidad.	
En todos los domingos del año.	

La fiesta de la Natividad de San Juan Bautista se ha considerado siempre como una de las principales en la Iglesia, y por lo tanto mientras ha sido de precepto, es indudable que en ella no se ha podido celebrar la Misa exequial: así lo declaró la Sagrada Congregación de Ritos en 12 de Septiembre de 1778 y en 7 de Septiembre de 1816. Suprimida esta fiesta, se ha creído que á ella se puede aplicar la regla general establecida por decreto de 23 de Mayo de 1835, que prohíbe que se celebre la Misa exequial no sólo en las fiestas suprimidas de primera clase, sino también en las dominicas á que la solemnidad de dichas fiestas se ha trasladado; pero al suprimirse en Bélgica la fiesta de San Juan, el Obispo de Malinas consultó y la Sagrada Congregación de Ritos dió un decreto en 7 de Diciembre de 1844, no prohibiendo la celebración de la Misa exequial como lo hizo por el decreto citado para las fiestas suprimidas en Francia, sino que contestó *juxta qualitatem ritus servetur Rubrica*, cuyas palabras según dice D'Herdt (S. Liturgia Praxis, n. 130, ad 6.) no deben entenderse del rito de primera ó segunda clase, puesto que la Natividad de San Juan en todas partes tiene el rito de primera clase, sino de la mayor solemnidad extrínseca y festividad en el pueblo, que donde no tengan lugar, no impiden la celebración de la Misa exequial.

Con razón quieren algunos extender esta doctrina á las fiestas

de los Titulares y Patronos, cuyas fiestas ya no son en rigor de precepto, pero la Iglesia nada ha decidido: sin embargo, creemos que donde se conserven estas fiestas con todo el aparato exterior con que se celebraban antes de la supresión, no debe celebrarse la Misa exequial en el mismo día.

4.º La Misa exequial que se ha de celebrar es la que señalan las Rúbricas particulares del Misal romano: la primera en las exequias del Sumo Pontífice; Cardenales y Obispos, con la oración determinada en cada caso por la misma Rúbrica; la primera ó la segunda, pero con la oración *Deus qui in'er...* en las exequias de los sacerdotes; y la segunda con la oración propia en las exequias de los eclesiásticos inferiores y de los legos.

La misma Misa, esto es, *ut in die obitus*, debe cantarse cuando se reciba la primera noticia de la muerte de alguna persona; pero solamente en los días en que el rito no exceda de doble mayor ó no sea día de precepto ú oficio privilegiado, y con las limitaciones que expresaremos en la próxima conferencia.

5.º La Misa exequial, para que goce de los privilegios dichos, debe ser siempre cantada (17 Jun. 1843); aun en las iglesias rurales, en las que no suele cantarse la Misa (23 Mayo 1835), y aunque se celebre por los pobres, (17 Agosto 1833); pero como por el decreto de 8 de Enero de 1896 se permite que en todas las iglesias pueda celebrarse Misa privada de *Requiem de die obitus* dentro de dos días de la muerte no siendo el rito de primera ó segunda clase, día de precepto ú oficio privilegiado; en las iglesias rurales en que no haya facilidad de cantar la Misa, y cuando se hayan de celebrar las exequias por los pobres que no pueden sufragar los gastos, se puede decir la Misa exequial rezada, aunque el rito sea doble menor ó mayor, si no es día de precepto ni oficio privilegiado.—*Pablo Madrid*, Maestro de Sagradas Ceremonias.

(Del B. E. de Palencia.)

AMERICANISMO

Un «Syllabus» reducido.

Con objeto de facilitar la difusión de las enseñanzas del Padre Santo sobre el *americanismo* y gravarlas más fácilmente en los espíritus, hemos creído de utilidad entresacar de la carta pontificia al Cardenal Gibbons las proposiciones condenadas bajo el nombre de *americanismo*, indicando á la vez, al pie de cada una, la *censura teológica* con que se las califica.

De esta manera se observa, al primer golpe de vista el conjunto de esos errores, y se aprecia el alcance de ellos.

Es una especie de *Syllabus* que exponemos á la consideración del lector.

El Papa comienza por recordar que las opiniones de que se trata han sido propagadas principalmente por el libro de la *Vida del Padre Hecher*, y manifiesta la intención de dirimir la controversia en virtud del cargo de su supremo apostolado, á fin de dejar á salvo la *integridad de la fe* y velar por la *salvación* de los fieles.

Enumera enseguida y condena una serie de proposiciones entresacadas de la *Vida del Padre Hecher*, agrupándolas, siguiendo un orden lógico.

En primer lugar, formula una proposición general, que contiene el principio y fundamento de todo *americanismo*, y después aplica esta tesis, primero al dogma, segundo á la disciplina.

Indica á continuación varias proposiciones que son como corolario de las anteriores y termina, en fin, por una proposición que resume, no solamente la doctrina, sino también el método del *americanismo*.

Hé aquí la serie de proposiciones así agrupadas y seguidas de la *nota* que las condena.

PRIMER GRUPO

Fundamento del americanismo.

«Para atraer más facilmente hacia la vida católica á los disi-

dentes, es preciso que la Iglesia se adapte antes á la civilización de un mundo que ha llegado á la mayor edad, cediendo de su antiguo rigor, mostrándose conciliadora, con arreglo á las aspiraciones y exigencias de los pueblos modernos (1).

Aplicación de este principio general á las doctrinas que pertenecen al «Depósito de la Fé»

«Es oportuno, á fin de ganar los corazones de los extraviados, pasar en silencio ó suavizar ciertas afirmaciones doctrinales de menor importancia, quitándoles el sentido que en la Iglesia han tenido siempre.»

Censura teológica de estos errores.

Este método debe ser condenado; ese silencio no está exento de pecado; con eso se conseguiría separar á los católicos de la Iglesia, en vez de atraer á los disidentes.

Aplicación del principio general á la disciplina de la Iglesia.

II. «Conviene introducir cierta libertad en la Iglesia á fin de que estando un tanto restringido el poder y la vigilancia de la autoridad, cada fiel tenga la facultad de desenvolver más libremente los recursos de su iniciativa y de su actividad.

III. »Esa es una transformación forzosa á semejanza de las libertades modernas, que constituyen, casi exclusivamente, el derecho y el fundamento de la sociedad láica.

IV. »Después de la definición solemne del magisterio infalible del Pontífice Romano, en el Concilio Vaticano, ningún inconveniente puede haber en ello, pues quedando á salvo ese magisterio infalible cada cual podría, ahora, tener más ancho campo para pensar y obrar.»

Censura teológica de estas proposiciones: Son más dañosas y opuestas á la doctrina de la Iglesia que las setenta y ocho del Sínodo de Pistoya, calificada por Pío VI de injuriosa para la Iglesia y para el Espíritu Santo que la rige. Van dirigidas contra los designios de la Providencia de Dios.

(1) Hay que advertir que esta proposición reproduce, bajo distinta forma la 80 y última de las condenadas en el *Syllabus*:

«El Pontífice Romano puede y debe reconciliarse y transigir con el progreso, el liberalismo y civilización moderna.»

SEGUNDO GRUPO.

Proposiciones condenadas como corolarios de los principios generales anteriormente aprobados.

V.—Toda dirección exterior es supérflua, y por lo mismo poco útil para los que tienen afición á la perfección cristiana.

«El Espíritu Santo derrama hoy en las almas fieles mayores y más abundantes dones que en los tiempos pasados; los mueve y los ilumina sin intermediario, por una especie de secreto instinto.»

Censura teológica: Opinión muy temeraria, en la cual se pretende poner límites á la voluntad de Dios, por la cual quiso comunicarse con los hombres, y niega la necesidad de la dirección exterior, cosa completamente opuesta á la unánime enseñanza de los doctores.

VI.—«Las virtudes naturales son las más apropiadas á las costumbres y necesidades de nuestros tiempos, porque desenvuelven, sobre todo en el hombre, la actividad y la energía.»

Censura teológica: Opinión inconcebible por parte de los hombres que tienen fe.

VII.—«Las virtudes cristianas se dividen en dos clases: Las unas se llaman *activas* y las otras *pasivas*; las primeras convenían mejor á los siglos pasados, mientras que las segundas se adaptan mejor á los tiempos presentes.»

Censura teológica: Opinión falsa. (No hay ni puede haber virtud verdaderamente pasiva) opinión *contraria á la revelación divina*, por la cual se pretende que existen virtudes cristianas más á propósito para una época que para otras. Jesucristo modelo y regla de toda santidad, no cambia según los tiempos.

VIII.—«Los votos hechos por los religiosos son completamente opuestos al espíritu de nuestros tiempos, porque restringen la libertad humana.

»Cuadran mejor á las almas debiles que á las fuertes, y no son del todo favorables, á la perfección cristiana y al bien de la sociedad humana, siendo muchas veces un obstáculo y una traba tanto para la una como para el otro.

IX.—«La vida religiosa no es útil mas que á la Iglesia.»

Censura teológica: Opiniones que derivan de esa especie de *menosprecio* de las virtudes evangélicas, llamadas torcidamente *pasivas*, y que siembran en los espíritus el desdén hacia la vida religiosa. Opiniones *falsas* y *ofensivas* para las Órdenes religiosas.

TERCER GRUPO.

X.—«Conviene abandonar los procedimientos y el método usados hasta hoy por los católicos para atraer á los disidentes, y sustituirle por otro para el porvenir.»

Censura teológica: Opinión *imprudente*, en la cual no se tiene cuenta de la experiencia adquirida, de las aprobaciones apostólicas y de la jerarquía.»

Condennación colectiva de todas las proposiciones arriba enumeradas bajo el nombre genérico de Americanismo.

No podemos aprobar estas opiniones, cuyo conjunto se halla señalado por muchos bajo el nombre de AMERICANISMO.

«Como hemos dicho anteriormente, el Soberano Pontífice declara que escribió al Cardenal Gibbons, *en virtud de su cargo apostólico, para poner á salvo la integridad de la fé y velar por la salvación de las almas.* Se trata, como se ve, de una cuestión que interesa del todo á la Iglesia. El Papa la resuelve en virtud de su autoridad suprema.

«Habla, pues, como doctor infalible, pues todo el mundo sabe que la infalibilidad pontificia alcanza á las censuras que rechazan el error en una sola nota inferior á la de la herejía. Este es el caso: los errores condenados tocan de cerca, en efecto, á lo que se llama el *depósito* indirecto de la *fe*.

«No hay necesidad de añadir que no se trata sino de un catálogo puramente privado para ayudar á la memoria, y de ninguna manera de sustituir este *Syllabus* por el documento pontificio, cuya forma y fondo deben ser respetados.

CARLOS MAIGNEU.»



Hemos recibido el cuaderno núm. 3 de *Soluciones Católicas*, que se publica en Valencia, cuyo sumario, que copiamos á continuación, demuestra la importancia de esta Revista, tan económica cuanto útil para el Clero.

He aquí lo que dicho número contiene:

Primera parte.

Sección Científica y Literaria.

1.—«Sobre el estudio del latín» (IV) por D. Vicente Calatayud Bonmatí.

Sección Canónica y Litúrgica.

2.—Disposiciones canónicas.

3.—Resolución sobre las indulgencias otorgadas á las coronas y rosarios de Tierra Santa.

4.—Crónica del primer Concilio Latino-Americano.

5.—El culto de 24 santos mártires en la Iglesia parroquial de Santa Catalina de Valencia (continuación) por D. Roque Chabás.

Sección de Variedades.

6.—Congreso Católico de Burgos.

7.—Carta importante.

8.—Noticias.

9.—Vacantes.

10.—Nombramientos.

11.—Necrología.

12.—Revista de la quincena.

Segunda parte.

Sección de Encíclicas y Pastorales.

13.—Circular del Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Osma acerca del Carnaval.

14.—Pastoral del Ilmo. Sr. Obispo de Tortosa sobre lo mismo

15.—Pastoral del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Granada sobre la Cuaresma.

MES DEL ROSARIO Ó MES DE OCTUBRE

compuesto por el M. R. P. Fr. José María Morán,

Un tomo en 8.º mayor, encuadernado en relieve, **2 pesetas.**—Véndese en la Imprenta de este *Boletín.*

Astorga.—Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, Rua antigua, 5 y 7